República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-**2022-00170**-00

Circunscrito el Despacho a las pretensiones formuladas por los impugnantes del acuerdo de pago celebrado el 10 de febrero de 2023[1], pronto se avizora su confirmación y la necesidad de ordenar la devolución al conciliador para que inicie su ejecución; ello porque, contrario a lo afirmado por los impugnantes, el procedimiento que se adelantó para llegar a la negociación de deudas de Joaquín Gutiérrez, y su posterior acuerdo entre las partes, no infringe ninguno de los cuatro numerales del artículo 557 del Código General del Proceso.

Revisado el *petitum* de la impugnación del acuerdo, se observa que el anhelo de los promotores consiste en dejar sin efectos el acuerdo de pago celebrado en audiencia. Actuación procesal que se surtió con la concurrencia del total de los acreedores del deudor y sometida a votación, con la fórmula propuesta por la apoderada judicial de la parte deudora de pagar en 120 cuotas mensuales, la cual quedó de la siguiente forma:

> *1. Al Departamento de Cundinamarca, acreedor de primera clase, se le pagará el capital y los intereses vencidos en 2 cuotas mensuales de $1.918.000, a partir del mes siguiente en que quede en firme el acuerdo aprobado.*
>
> *2. A Ángela Viviana Valencia, acreedor de tercera clase, se le pagará el capital en 46 cuotas mensuales de $1.836.956,52 a partir del mes siguiente del último pago efectuado al acreedor de primera clase.*

[1] Folios 14 a 21 del consecutivo 10 del expediente digital

3. A Alfredo Rodríguez, acreedor de cuarta clase, se le pagará el capital graduado en 3 cuotas mensuales de $1.715.090, a partir del mes siguiente del último pago efectuado al acreedor de tercera clase.

4. Al Banco Popular y Juan Camilo Rodríguez, acreedores de quinta clase, se les pagará el capital en 69 cuotas mensuales y se les reconocerá un interés futuro a una tasa mensual de 0,72% nominal mensual, en cuotas de $2.332.197,09, a prorrata, de conformidad con porcentaje de graduación.

Así mismo, a los acreedores de quinta clase se les reconocerá un interés de espera mientras que dura el pago a los acreedores de primera, tercera y cuarta clase a una tasa del 0,2% nominal mensual, en cuotas mensuales de $252.940,59.

Sin embargo, estudiado el acuerdo de pago cuestionado se evidencia que este no va en contra de lo señalado en el numeral 2 del artículo 557 de la legislación procesal civil, en la medida en que, si bien se le otorgó un privilegio, consistente en reconocerles un interés 0,72% nominal mensual al Banco Popular y Juan Camilo Rodríguez y no a los impugnantes Ángela Viviana Valencia y Alfredo Rodríguez, este actuar no vulnera el numeral en cita en tanto la norma lo que prohíbe es que se establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, y, en el presente caso, tanto el Banco Popular y Juan Camilo Rodríguez como Ángela Viviana Valencia y Alfredo Rodríguez pertenecen a categorías distintas.

Nótese que el Banco Popular y Juan Camilo Rodríguez pertenecen a la prelación del orden quinto, mientras que Ángela Viviana Valencia y Alfredo Rodríguez, al tercero y cuarto, respectivamente. Parámetro que, tanto los anteriores mentados, como el otro acreedor, el Departamento de Cundinamarca, y el deudor no discutieron en la relación detallada de las acreencias, ni en ningún otro estado del proceso.

De igual forma, la decisión, por cierto, votada de forma favorable por el 59.1% de los acreedores, tampoco vulnera el principio de igualdad inserto en el numeral 2 del artículo 557 procesal, por cuanto, pese a que una entidad del Estado, una entidad bancaria y tres personas naturales acudieron en calidad de acreedores, no todos están en igualdad de condiciones, en tanto no todos están en la misma clase de créditos, sino en órdenes de prelación distintos, lo que permite que ciertos créditos puedan gozar de preferencia que no se le serán otorgados a otros.

Sobre este punto en articular, debe indicarse que en todo concurso los acreedores deben soportar alguna perdida y lo más razonable es que la misma sea equitativa, es decir en proporción a sus respectivos créditos[2]. En el presente caso vemos que hubo equidad en la forma en cómo se desarrolló el acuerdo de pago, en tanto al Banco Popular y Juan Camilo Rodríguez se les reconoció un interés por el tiempo que tienen que esperar a que se les empiece a realizar el pago, pues solo después que se les cancele la deuda al Departamento de Cundinamarca, dos cuotas, a Ángela Viviana Valencia, 46 cuotas, y a Alfredo Rodríguez, 3 cuotas, todas mensuales, para un total de 51 meses, es que se le va a empezar a pagar a la entidad bancaria y a la persona natural Juan Camilo Rodríguez.

No está mal que justo a las personas que se les va a pagar de últimas se les reconozca un interés, mientras que a las personas que se les va a pagar de primeras, no, en tanto a las primeras se les demorará su pago, mientras que las segundas se les cancelará de forma anticipada.

En definitiva, como quiera que el acuerdo de pago celebrado el 10 de febrero de 2023 no es opuesto a la normatividad señalada en el artículo 557 del compilado procesal civil, no queda alternativa diferente a la de desestimar las pretensiones del escrito de impugnación, con la respectiva orden de devolver las diligencias al conciliador para que inicie la ejecución del acuerdo.

[2] Rodríguez Espitia Juan José, Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, Editado por el Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, año 2015.

En mérito de lo expuesto el Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada impugnación formulada al Acuerdo de Pago celebrado el 10 de febrero de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, junto con la presente decisión, al Centro de Conciliación correspondiente, a fin de que inicie la ejecución del acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877764a677529a40a1f4a50a3162aa5e52efec4346b716547577f784bd74306f**
Documento generado en 28/06/2023 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMG